



LEY DE EFICIENCIA ECONÓMICA Y GENERACIÓN DE EMPLEO

TÍTULO I

REFORMAS A LA LEY DE RÉGIMEN TRIBUTARIO INTERNO

EL TEXTO EN ROJO: LEY VIGENTE

Art. 8.- Ingresos de fuente ecuatoriana. -

Art 4.1.- Residencia fiscal de personas naturales. - Serán considerados residentes fiscales del Ecuador, en referencia a un ejercicio impositivo, las personas naturales que se encuentren en alguna de las siguientes condiciones:

~~... (c) El núcleo principal de sus actividades o intereses económicos radique en Ecuador, de forma directa o indirecta.~~

~~Una persona natural tendrá el núcleo principal de sus actividades o intereses económicos en el Ecuador, siempre y cuando haya obtenido de éste, en los últimos doce meses, directa o indirectamente, el mayor valor de ingresos con respecto a cualquier otro país, valorados al tipo de cambio promedio del período.~~

EL TEXTO EN AZUL: PROYECTO DE LEY DE EFICIENCIA ECONÓMICA Y GENERACIÓN DE EMPLEO

Artículo 3.- En el artículo 8 realícense las siguientes reformas:

1. Agréguese a continuación del numeral 3.1 el siguiente numeral:

“3.2. La utilidad que perciban las sociedades y personas naturales, residentes fiscales en el Ecuador, en la compraventa de activos virtuales y/o digitales.”

Artículo 4. - Elimínense los literal c) y d), del artículo 4.1 de la Ley de Régimen Tributario Interno, y en su lugar incorpórese lo siguiente:

“c) El núcleo principal de sus actividades o intereses económicos radique en Ecuador, de forma directa o indirecta y no se hubiera probado que mantiene residencia fiscal en una jurisdicción que no sea calificada como paraíso fiscal, régimen preferente, o jurisdicción de menor imposición. Una persona natural tendrá el núcleo principal de sus actividades o intereses económicos en el Ecuador, siempre y cuando haya obtenido de éste, en los últimos doce meses, directa o indirectamente, el mayor valor de ingresos con respecto a cualquier otro país, valorados al tipo de cambio promedio del periodo.



~~De igual manera se considerará que una persona natural tiene el núcleo principal de sus intereses económicos en el Ecuador cuando el mayor valor de sus activos esté en el Ecuador. Se presumirá que una persona natural tiene el núcleo principal de sus actividades o intereses económicos en el país, cuando sea titular, de manera directa o indirecta, de activos situados en el Ecuador, incluyendo derechos representativos de capital de sociedades residentes o de establecimientos permanentes en el país, por un valor mayor a un millón de dólares de los Estados Unidos de América (USD 1 millón), y dicha persona natural, en cualquier momento previo o durante el ejercicio fiscal pertinente, haya:~~

- ~~i. Sido residente fiscal del Ecuador;~~
- ~~ii. Tenido nacionalidad ecuatoriana o residencia permanente en el Ecuador, o~~
- ~~iii. Ejercido como representante legal o apoderado de una sociedad residente en el Ecuador o de un establecimiento permanente en el Ecuador, de una sociedad no residente; La presunción referida en este acápite admite prueba en contrario.~~

~~Sin perjuicio de lo anterior, la persona natural estará obligada a pagar el impuesto a la renta en Ecuador por los ingresos de fuente ecuatoriana obtenidos durante un ejercicio impositivo, aun cuando su residencia fiscal se encuentre en otra jurisdicción. La persona natural podrá acreditar ante la autoridad tributaria, el pago del impuesto a la renta en otras jurisdicciones de conformidad con los acuerdos para evitar la doble tributación debidamente ratificados por el Ecuador. En caso de que el impuesto pagado por la persona natural sea inferior a la tarifa que le hubiere correspondido pagar en Ecuador de conformidad con la tabla que consta en la presente ley, la persona natural deberá pagar la diferencia en Ecuador;~~

De igual manera se considerará que una persona natural tiene el núcleo principal de sus intereses económicos en el Ecuador cuando el mayor valor de sus activos esté en el Ecuador. Se presumirá que una persona en el Ecuador tiene el núcleo principal de sus actividades o intereses económicos en el país, cuando sea titular, de manera directa o indirecta, de activos situados en el Ecuador, incluyendo derechos representativos de capital de sociedades residentes o de establecimientos permanentes en el país, por un valor mayor a un millón de dólares de los Estados Unidos de América (USD 1 Millón), a menos que el contribuyente pueda probar que la residencia fiscal en otro país que no sea paraíso fiscal o jurisdicción de menor imposición.”



<p>d) No haya permanecido en ningún otro país o jurisdicción más de ciento ochenta y tres (183) días calendario, consecutivos o no, en el ejercicio impositivo.</p>	
	<p>Artículo 5.- Incorpórese a continuación del artículo 4.1. el siguiente artículo innumerado:</p> <p>“Art. ... Residencia fiscal temporal. - Los no residentes fiscales que a partir de la presente reforma decidieran ingresar al Ecuador, con cualquier tipo de régimen migratorio, podrán acogerse durante los 120 días de su ingreso al régimen especial denominado residencia fiscal temporal, el cual le otorgará una residencia fiscal especial, mediante la cual se encontrarán obligados al pago de todos los impuestos indirectos contenidos en el ordenamiento jurídico, pero limitarán el pago de impuesto a la renta a las rentas que exclusivamente se generen de fuente ecuatoriana, aplicando los costos y gastos deducibles a que haya lugar, quedando excluidas del pago de impuesto a la Renta en Ecuador, todos los ingresos, activos o pasivos, provenientes de fuentes distintas a las territoriales.</p> <p>La residencia fiscal temporal tendrá una vigencia de 5 años contada a partir de su ingreso, y tendrá como único requisito que se cumpla uno de los siguientes elementos:</p> <ul style="list-style-type: none">• Efectuar una inversión mínima en inmuebles o actividad productiva de US\$ 150.000 y mantenerla al menos cinco años después de su ingreso al país,• Tenga ingresos probados de 2,500 al mes, sobre los cuales no debe tributar en Ecuador y estarán obligados a afiliarse a la seguridad social.



	<p>En casos específicos definidos por el reglamento, a la residencia fiscal temporal podrán acceder quienes permanezcan en el Ecuador por más de 120 días durante: a) el ejercicio fiscal correspondiente, o, b) durante doce meses consecutivos, sin importar que dichos meses correspondan a ejercicios fiscales diferentes.</p> <p>El residente fiscal temporal, no tendrá obligación de efectuar declaración patrimonial, no causará impuesto a la renta en el Ecuador por herencias, salvo por aquellos bienes que se encuentren situados en el Ecuador, ni tendrá obligación de presentar su renta global, ni de manera informativa.”</p>
	<p>Artículo 6.- A continuación del artículo 9, agréguese el siguiente artículo:</p> <p>"Art. 9.1.- Los sujetos pasivos que sean usuarios operadores o usuarios de Zonas Francas calificadas al amparo del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones y su respectivo Reglamento, gozaran de una tarifa del 0 por ciento (0%) de Impuesto a la Renta por los cinco (5) primeros años de declaratoria desde el primer año. Posteriormente, los usuarios operadores y los usuarios gozaran de una tarifa fija del quince por ciento (15%) para el pago del Impuesto a la Renta por el tiempo restante de su declaratoria como usuario operador y usuario de la Zona Franca.</p> <p>En el caso de sociedades ecuatorianas, los beneficios descritos en este artículo solamente serán aplicables cuando los recursos destinados a las Inversiones en Zonas Francas provengan de sociedades nuevas, constituidas para este fin, posterior a la emisión del presente proyecto de ley.</p>
	<p>Artículo 7.-A continuación del Artículo 9 incorpórese como artículo 9.2. el siguiente:</p>



	<p>"Art. 9.2. Exoneración del impuesto a la renta para las nuevas Inversiones productivas enfocadas en transición y seguridad energética que serán las de generación de energías renovables no convencionales e industrialización de gases natural y asociado en Ecuador.- Las nuevas Inversiones productivas, conforme las definiciones establecidas en los literales a) y b) del artículo 13 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, que se realicen en proyectos enfocadas en transición y seguridad energética que serán las de generación de energías renovables no convencionales e industrialización de gases natural y asociado en Ecuador, tendrán derecho a la exoneración del impuesto a la renta por 10 años, contados desde el primer año en el que se generen ingresos atribuibles directa y únicamente a la nueva inversión.</p> <p>En todos los casos, la exoneración de Impuesto a la Renta acumulada no excederá en ningún caso el monto total de la inversión. El mero cambio de propiedad de activos productivos que ya se encuentran en funcionamiento u operación, no implica inversión nueva para efectos de lo señalado en este artículo.</p> <p>En caso de que se verifique el incumplimiento de las condiciones necesarias para la aplicación de la exoneración prevista en este artículo, la Administración Tributaria, en ejercicio de sus facultades legalmente establecidas, determinará y recaudará los valores correspondientes de impuesto a la renta, sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar. No se exigirá registros, autorizaciones o requisitos de ninguna otra naturaleza, para el goce de este beneficio."</p>
<p>Art. 9.- Exenciones.- (Reformado por el Art. 10 de la Ley 2005-20, R.O. 148, 18-XI-2005 ; por el Art. 63 de la Ley s/n, R.O. 242-3S, 29-XII-2007; y, por el lit d) del num 1 del Art. 35 de la Ley s/n, R.O. 309-S, 21-VIII-2018) .- Para fines de la determinación y liquidación del</p>	<p>Artículo 8.- En el numeral 15.1 del artículo 9, incorpórese a continuación del tercer párrafo lo siguiente:</p>



impuesto a la renta, están exonerados exclusivamente los siguientes ingresos:

...**15.1.-** (Sustituido por la Disposición Reformatoria Segunda, num. 2.1, de la Ley s/n, R.O. 351-S, 29-XII-2010; por el Art. 159 de la Ley s/n R.O. 249-S 20-V-2014; reformado por los nums. 4, 5 y 6 del Art. 6 de la Ley s/n, R.O. 405-S, 29-XII-2014; y, Sustituido por el num. 1 de la Disposición Reformatoria Segunda de la Ley s/n, R.O. 652-S, 18-XII-2015; y reformado por el num. 2 del Art. 9 de la Ley s/n, R.O. 111-S, 31-XII-2019y, por el num. 2 del Art. 31 de la Ley s/n, R.O. 587-3S, 29-XI-2021).- Los rendimientos y beneficios obtenidos por personas naturales y sociedades, residentes o no en el país, por depósitos a plazo fijo en instituciones financieras nacionales, así como por Inversiones en valores en renta fija que se negocien a través de las bolsas de valores del país o del Registro Especial Bursátil, incluso los rendimientos y beneficios distribuidos por fideicomisos mercantiles de inversión, fondos administrados o colectivos de inversión y fondos complementarios originados en este tipo de Inversiones.

Para la aplicación de esta exoneración los depósitos a plazo fijo e Inversiones en renta fija deberán emitirse a un plazo de 180 días calendario o más, y permanecer en posesión del tenedor que se beneficia de la exoneración por lo menos 180 días de manera continua.

En el caso de los fideicomisos mercantiles de inversión, fondos administrados o colectivos de inversión y fondos complementarios, el plazo de permanencia mínima de las Inversiones establecido en el contrato constitutivo o en el reglamento interno de los mismos, deberá ser de 180 días calendario o más y el titular de las unidades

“Para fines de aplicación de esta exoneración, no se considerará que el perceptor del ingreso sea deudor directa o indirectamente, si la deuda corresponde al uso de tarjetas de crédito, sin importar si el tipo de consumo es corriente, diferido, se trata de avances de efectivo, así como tampoco se tomará en cuenta el vencimiento de dichas obligaciones.”



<p>o cuotas deberá mantenerlas al menos por el mismo plazo aquí señalado, de manera continua.</p> <p>Esta exoneración no será aplicable en caso de que el perceptor del ingreso sea deudor directa o indirectamente de las instituciones en que mantenga el depósito o inversión, o de cualquiera de sus vinculadas; así como en operaciones entre partes relacionadas por capital, administración, dirección o control.</p> <p><i>Para fines de aplicación de esta exoneración, no se considerará que el perceptor del ingreso sea deudor directa o indirectamente, si la deuda corresponde al uso de tarjetas de crédito, sin importar si el tipo de consumo es corriente, diferido, se trata de avances de efectivo, así como tampoco se tomará en cuenta el vencimiento de dichas obligaciones.</i></p> <p>Los pagos parciales de los rendimientos mencionados en este numeral, que sean acreditados en vencimientos o pagos graduales anteriores al plazo mínimo de tenencia, también están exentos siempre que la inversión se la haya ejecutado cumpliendo los requisitos dispuestos en este numeral.</p>	
<p>Artículo 10.- Deducciones. -En general, con el propósito de determinar la base imponible sujeta a este impuesto se deducirán los gastos e Inversiones que se efectúen con el propósito, mantener y mejorar los ingresos de fuente ecuatoriana que no estén exentos.</p> <p>En particular se aplicarán las siguientes deducciones:</p>	<p><i>Artículo 9.- En el artículo 10 realícese las siguientes reformas:</i></p> <p><i>1.A A continuación del numeral 9.1, agréguese el siguiente texto:</i></p> <p><i>“9.2.- Porcentaje de deducción adicional por el incremento de nuevas plazas de trabajo con contratos a plazo fijo o indefinido, es decir la adición neta de empleos conforme sea establecido en el reglamento, destinada a la contratación de ciudadanos jóvenes entre los dieciocho (18) y los veinte y nueve (29) años de edad. Esta deducción adicional</i></p>



aplica respecto del gasto de sueldos y salarios sobre los que se haya aportado a la seguridad social en los casos que corresponda. Los contratos de trabajo deberán inscribirse en el Ministerio del Trabajo. La deducción adicional se aplicará de acuerdo a la siguiente tabla:

Plazas Nuevas	Porcentaje de deducción adicional
12	20%
25	30%
50	40%
100	50%
200	60%
300	70%
400	80%
500	90%

Solo podrán beneficiarse de esta deducción los empleadores que hayan contratado a jóvenes bajo relación de dependencia por un periodo mínimo de un año con corte al final del ejercicio fiscal correspondiente.

Se aumentará un punto porcentual adicional si dentro del grupo de las nuevas plazas de empleo se contrata al menos a un egresado o graduado de universidades públicas ecuatorianas.

En caso de terminación de la relación laboral por cualquier causa, este incentivo tributario podría seguir siendo aplicado siempre que la plaza del trabajo sea llenada por otro trabajador o trabajadora en el mismo rango de edad.



	<p>La deducción adicional prevista en este numeral no será acumulable con las deducciones adicionales referidas en el numeral 9 de este artículo, y no será aplicable en el caso de contratación de ciudadanos o ciudadanas de hasta 29 años de edad que hayan sido dependientes del mismo empleador, de parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad del empleador, accionistas o representantes legales o de las partes relacionadas al empleador en los tres ejercicios anteriores al de su contratación.</p>
	<p>"9.3. Se otorga una deducción adicional del 50% de las remuneraciones y demás beneficios sociales que se generen por la contratación bajo relación de dependencia de personas que hayan sido sancionadas con penas privativas de libertad en el Ecuador cuya duración hubiera sido superior a un año o a sus cónyuges o parejas en unión de hecho.</p> <p>Para beneficiarse de esta deducción el empleador debe estar al día en sus obligaciones con el Servicio de Rentas Internas, el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social y el Ministerio del Trabajo.</p> <p>Solo podrán beneficiarse de esta deducción los empleadores que hayan contratado bajo relación de dependencia por un periodo mínimo de un año con corte al final del ejercicio fiscal correspondiente a ciudadanos en conflicto con la ley penal que hayan sido privados de su libertad en el sistema de rehabilitación social por más de un año o a sus cónyuges o parejas en unión de hecho.</p> <p>Se aumentará la deducción en un cincuenta por ciento (50%) adicional si se contrata a personas que hayan sido sentenciadas condenatoriamente en autoridad de cosa juzgada.</p>



	<p>La deducción adicional prevista en este numeral no será acumulable con las deducciones adicionales referidas en el numeral 9.2. de este artículo, y no será aplicable en el caso de contratación de ciudadanos que hayan sido privados de su libertad en el sistema de rehabilitación social por más de un año y que hayan sido dependientes del mismo empleador, de parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad del empleador, accionistas o representantes legales o de las partes relacionadas al empleador en los tres ejercicios anteriores al de su contratación. "</p>
<p>14.- (Reformado por el num. 2 del Art. 6 de la Ley s/n, R.O. 405-S, 29 XII 2014; y, por el num. 1 del Art. 31 de la Ley s/n, R.O. 587-3S, 29 XI 2021). Los generados por la enajenación ocasional de inmuebles realizada por personas naturales, siempre que se trate de inmuebles destinados a vivienda, incluyendo sus bienes accesorios como parqueos, bodegas y similares, y terrenos. Para los efectos de esta Ley se considera como enajenación ocasional aquella que no corresponda al giro ordinario del negocio o de las actividades habituales del contribuyente.</p>	<p>2. Sustitúyase el numeral 14, por el siguiente texto:</p> <p>"14. Los generados por una enajenación de inmuebles realizada dentro del plazo de cinco años por personas naturales, siempre que se trate de inmuebles destinados a vivienda, incluyendo sus bienes accesorios como parqueos, bodegas y similares, y terrenos. Para Los efectos de esta Ley se considera como enajenación ocasional aquella que no corresponda al giro ordinario del negocio o de las actividades habituales del contribuyente."</p>
<p>15.1.- (Sustituido por la Disposición Reformativa Segunda, num. 2.1, de la Ley s/n, R.O. 351-S, 29 XII 2010; por el Art. 159 de la Ley s/n R.O. 249-S 20-V-2014; reformado por los nums. 4, 5 y 6 del Art. 6 de la Ley s/n, R.O. 405-S, 29 XII 2014; y, Sustituido por el num. 1 de la Disposición Reformativa Segunda de la Ley s/n, R.O. 652-S, 18 XII 2015; y reformado por el num. 2 del Art. 9 de la Ley s/n, R.O. 111-S, 31 XII 2019y, por el num. 2 del Art. 31 de la Ley s/n, R.O. 587-3S, 29 XI 2021). Los rendimientos y</p>	<p>3. Sustitúyase el numeral 15.1, por el siguiente texto:</p> <p>"Los rendimientos y beneficios obtenidos por personas naturales y sociedades, residentes o no en el país, por depósitos a plazo fijo en instituciones financieras nacionales, así como por Inversiones en valores en renta fija que se negocien a través de las bolsas de valores del país o del Registro Especial Bursátil, incluso los rendimientos y beneficios distribuidos por fideicomisos mercantiles de inversión, fondos administrados o colectivos de inversión y fondos complementarios originados en este tipo de Inversiones."</p>



<p>beneficios obtenidos por personas naturales y sociedades, residentes o no en el país, por depósitos a plazo fijo en instituciones financieras nacionales, así como por inversiones en valores en renta fija que se negocien a través de las bolsas de valores del país o del Registro Especial Bursátil, incluso los rendimientos y beneficios distribuidos por fideicomisos mercantiles de inversión, fondos administrados o colectivos de inversión y fondos complementarios originados en este tipo de inversiones.</p>	<p>Para la aplicación de esta exoneración los depósitos a plazo fijo e Inversiones en renta fija deberán emitirse a un plazo de 360 días calendario o más, y permanecer en posesión del tenedor que se beneficia de la exoneración por lo menos 360 días de manera continua.</p> <p>En el caso de los fideicomisos mercantiles de inversión, fondos administrados o colectivos de inversión y fondos complementarios, el plazo de permanencia mínima de las Inversiones establecido en el contrato constitutivo o en el reglamento interno de los mismos, deberá ser de 180 días calendario o más y el titular de las unidades o cuotas deberá mantenerlas al menos por el mismo plazo aquí señalado, de manera continua.</p> <p>Esta exoneración no será aplicable en caso de que el perceptor del ingreso sea deudor directa o indirectamente de las instituciones en que mantenga el depósito o inversión, o de cualquiera de sus vinculadas; así como en operaciones entre partes relacionadas por capital, administración, dirección o control. ”.</p>
<p>2) (Sustituido por el num. 6 del Art. 8 de la Ley s/n, R.O. 405-S, 29 XII 2014). Costos o gastos derivados de contratos de arrendamiento mercantil o leasing, de acuerdo a las normas y principios contables y financieros generalmente aceptados;</p>	<p>4. “Sustitúyase el número 2) del numeral 18, por el siguiente texto:</p> <p>2) Costos o gastos derivados de contratos de arrendamiento mercantil, renting, leasing o cualquier figura similar, de acuerdo con las normas y principios contables y financieros generalmente aceptados;”</p>
<p>19. (Agregado por el num. 17 del Art. 8 de la Ley s/n, R.O. 405-S, 29 XII 2014; y, reformado por el num. 7 del Art. 39 de la Ley s/n, R. o 587-3S, 29 XI 2021). Los costos y gastos por promoción y publicidad de conformidad con las excepciones, límites, segmentación y condiciones establecidas en el Reglamento. No podrán deducirse los costos y gastos por promoción y publicidad</p>	<p>5. Sustitúyase el numeral 19 por el siguiente texto:</p> <p>“19. Los costos y gastos por promoción y publicidad de conformidad con las excepciones, límites, segmentación y condiciones establecidas en el Reglamento.</p>



~~aqueños contribuyentes que comercialicen alimentos preparados con contenido hiperprocesado. Los criterios de definición para ésta y otras excepciones que se establezcan en el Reglamento, considerarán los informes técnicos y las definiciones de la autoridad sanitaria cuando corresponda. Se deducirá el ciento cincuenta por ciento (150%) adicional para el cálculo de la base imponible del impuesto a la renta, los gastos de publicidad, promoción y patrocinio, realizados a favor de deportistas, y programas, proyectos o eventos deportivos calificados por la entidad rectora competente en la materia. El reglamento a esta ley definirá los parámetros técnicos y requisitos formales a cumplirse para acceder a esta deducción adicional. También se aplicará la deducción adicional prevista en este artículo a los valores que, de manera directa o mediante instituciones educativas, se entreguen para la concesión de becas o ayudas a estudiantes de bajos recursos en instituciones educativas de formación dual y de tercer o cuarto nivel. De igual manera tendrán una deducción adicional del ciento cincuenta por ciento (150%) para el cálculo de la base imponible del Impuesto a la Renta, los auspicios y patrocinios realizados a entidades educativas de nivel básico y bachillerato destinados a becas, alimentación, infraestructura, en escuelas y colegios públicos y fiscomisionales. Igual beneficio se aplicará a los patrocinios otorgados a entidades sin fines de lucro cuya actividad se centre en la erradicación de la desnutrición infantil y atención de madres gestantes, previamente calificados y coordinados por la entidad rectora competente en la materia. Los programas y proyectos descritos en el presente numeral, deberán ser calificados por la entidad rectora competente en la materia. Los sujetos pasivos que mediante la aplicación de estos beneficios pretendieren tomar el gasto indebidamente, pagarán una multa equivalente al 100% del~~

Los contribuyentes que comercialicen alimentos preparados con contenido ultra procesado, definidos como tal por la autoridad competente, no podrán deducir los costos y gastos por concepto de publicidad.

Si el contribuyente produce y/o comercializa, además, bienes o servicios distintos a los señalados en el inciso anterior, podrá deducir de manera proporcional el gasto de publicidad respecto de estos bienes o servicios. En el Reglamento a esta ley se incorporarán las condiciones para la determinación de la proporcionalidad.

Se deducirá el ciento cincuenta por ciento (150%) adicional para el cálculo de la base imponible del impuesto a la renta, los gastos de publicidad, promoción, auspicio y/o patrocinio, realizados a favor de:

- a. Deportistas, y programas, proyectos o eventos deportivos calificados por la entidad rectora competente en la materia.**
- b. Estudiantes de bajos recursos en formación dual, tercer o cuarto nivel, destinados para becas o gastos de subsistencia calificados por la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, de manera directa o mediante instituciones educativas, fideicomisos exclusivamente creados para este propósito, o personas jurídicas sin fines de lucro con finalidad total o parcial enfocada en educación.**
- c. Entidades educativas de nivel básico y bachillerato, públicos o fiscomisionales, calificados por el Ministerio de Educación, destinados para becas, alimentación e infraestructura. También aplica para entidades educativas particulares de nivel básico y bachillerato que estén localizados en zonas rurales y urbano marginales.**
- d. Entidades sin fines de lucro cuya actividad se centre en la erradicación de la desnutrición infantil y atención de madres gestantes, calificados por la entidad rectora en la materia.**



<p>valor del gasto del cual se hubieren beneficiado, sin perjuicio de las acciones penales a la que hubiere lugar.</p>	<p>e. Entidades sin fines de lucro cuya actividad se centre en la atención a personas con discapacidad, calificadas por la entidad rectora en la materia.</p> <p>f. Entidades sin fines de lucro cuya actividad se centre en la atención a personas con enfermedades catastróficas, huérfanas o raras, o a la atención integral del cáncer en niños, niñas y adolescentes, calificadas por la entidad rectora en la materia.</p> <p>El reglamento a esta ley definirá los parámetros y requisitos a cumplir para acceder a esta deducción adicional.</p> <p>Los sujetos pasivos que mediante la aplicación de estos beneficios tomen el gasto indebidamente, pagarán una multa equivalente al 100% del valor del gasto del cual se hubieren beneficiado, sin perjuicio de las acciones penales a la que hubiere lugar."</p>
<p>Art. ... (5).- (Agregado por el Art. 7 de la Ley s/n, R.O. 94 S, 23-XII-2009).- Los contribuyentes que realicen operaciones con partes relacionadas quedarán exentos de la aplicación del régimen de precios de transferencia cuando: -Tengan un impuesto causado superior al tres por ciento de sus ingresos gravables; - No realicen operaciones con residentes en paraísos fiscales o regímenes fiscales preferentes; y, - No mantengan suscrito con el Estado contrato para la exploración y explotación de recursos no renovables.</p>	<p>Artículo 10.- En el artículo 15 elimínese el artículo innumerado quinto y agréguese el siguiente texto:</p> <p>"Artículo (...). - Los contribuyentes que realicen operaciones con partes relacionadas quedaran exentos de la aplicación del régimen de precios de transferencia cuando:</p> <ul style="list-style-type: none">• Tengan un impuesto causado superior al tres por ciento de sus ingresos gravables;• No realicen operaciones con residentes en paraísos fiscales o regímenes fiscales preferentes; y,• No mantengan suscrito con el Estado contrato para la exploración y explotación de recursos no renovables. "
<p>Art. 25.- Determinación presuntiva por coeficientes.- (Reformado por el Art. 83 de la Ley s/n, R.O. 242-3S, 29-XII-2007).- Cuando no sea posible realizar la determinación</p>	<p>Artículo 11 . - El artículo 25 sustitúyase con el siguiente texto:</p> <p>"que debe dictarse en los primeros días del mes de enero de cada año ",</p>



<p>presuntiva utilizando los elementos señalados en el artículo precedente, se aplicarán coeficientes de estimación presuntiva de carácter general, por ramas de actividad económica, que serán fijados anualmente por el Director General del Servicio de Rentas Internas, mediante Resolución que debe dictarse en los primeros días del mes de enero de cada año. que debe dictarse hasta el 31 de julio de cada año pudiendo actualizarse en los primeros días del mes de enero del año siguiente en caso de ser necesario. Estos coeficientes se fijarán tomando como base el capital propio y ajeno que utilicen los sujetos pasivos, las informaciones que se obtengan de sujetos pasivos que operen en condiciones similares y otros indicadores que se estimen apropiados.</p>	<p>por: "que debe dictarse hasta el 31 de julio de cada año pudiendo actualizarse en los primeros días del mes de enero del año siguiente en caso de ser necesario."</p>
	<p>Artículo 12 . - A continuación del artículo 37, incorpórese el siguiente artículo innumerado:</p> <p><i>"Art. ... Estabilidad Tributaria. - Todos los contribuyentes podrán acogerse al sistema de estabilidad tributaria, conforme al procedimiento que se establezca en el reglamento, respecto al régimen general de impuesto a la renta por 5 años a cambio del incremento de la tarifa general que le corresponda a la empresa en 2 puntos porcentuales. Para acogerse a este beneficio el contribuyente deberá cumplir por lo menos con la tasa impositiva efectiva del sector al que pertenezca dispuesta por el Servicio el Rentas Internas mediante Reglamento.</i></p> <p><i>Los sujetos pasivos que se acogieran a este sistema podrán renunciar a él en caso de que consideraran que una reforma posterior les resulta más favorable, pero no tendrán derecho a la devolución de lo pagado hasta por el ejercicio fiscal en el que ejerzan dicha renuncia."</i></p>



Artículo 13 . - Al final del artículo 45 agréguese lo siguiente:

“Las sociedades consideradas como Grandes Contribuyentes por la Administración Tributaria no serán sujetas de retención en la fuente del impuesto a la renta por ningún agente de retención, excepto:

- 1. para los contratistas de prestación de servicios para la exploración y explotación de hidrocarburos en los pagos que realice el Estado ecuatoriano.**
- 2. Los ingresos originados en contratos celebrados entre un gran contribuyente con entidades y organismos del gobierno central, sus órganos desconcentrados y sus empresas públicas; y,**
- 3. Las Rentas provenientes de contratos que se efectúen entre un gran contribuyente y las entidades y organismos de los gobiernos autónomos descentralizados parroquiales rurales, cantonales, metropolitanos y provinciales, incluidos sus órganos desconcentrados y sus empresas públicas.**
- 4. Las rentas provenientes de contratos que se efectúen entre un gran contribuyente y las entidades de la seguridad social.**

Las sociedades Grandes Contribuyentes deberán efectuar una auto retención del Impuesto a la Renta de forma mensual sobre el total de sus ingresos gravados obtenidos dentro de dicho mes, cuyo porcentaje se establecerá vía resolución de carácter general. El valor no podrá exceder del 3% y constituirá crédito tributario al momento de liquidar su impuesto a la renta.

En caso de que el Gran Contribuyente no pueda diferenciar los ingresos gravados de los exentos, esta auto retención se calculará sobre la totalidad del ingreso percibido mensualmente.



	<p>Este anticipo será liquidado y pagado en el formulario dispuesto por el Servicio de Rentas Internas para la declaración de retenciones en la fuente.</p> <p>Se exceptúa del auto retención aquí establecido a las sociedades que, de acuerdo con esta Ley, tengan a su cargo otro régimen de anticipos o estén sujetos a un régimen especial para la liquidación del impuesto a la renta.</p> <p>Aquellos Grandes Contribuyentes que tengan actividad económica de comercialización o distribución de bienes o servicios bajo la modalidad de comisiones y similares, considerarán como ingreso el valor de la comisión; de tener actividades económicas distintas a la comercialización o distribución de bienes o servicios, la auto retención deberá efectuarse sobre el total de ingresos gravados”.</p>
	<p>Artículo 14 . - A continuación del artículo 72, agréguese el artículo innumerado, con el siguiente texto:</p> <p><i>“Art (...) IVA pagado en proyectos inmobiliarios.- Las personas naturales y la sociedades que hubiesen pagado el IVA en las adquisiciones locales o importaciones de bienes y servicios para la construcción de proyectos inmobiliarios, tienen derecho a que ese impuesto les sea reintegrado, sin intereses, en un tiempo no mayor a 90 días, a través de la emisión de la respectiva nota de crédito, siempre que su tasa impositiva efectiva (TIE) se enmarque dentro de las regulaciones que sean establecidas en el reglamento a esta ley. “</i></p>
<p>e) (Agregado por la Disposición reformativa segunda, num. 2.12, de la Ley s/n, R.O. 351-S, 29-XII-2010; y, derogado por el num. 3 del Art. 54 de la Ley s/n, R.O. 587-3S, 29-XI-2021).</p>	<p>Artículo 15 . -En el numeral 9 del artículo 55, agréguese el literal e), con el siguiente texto:</p> <p>"e) Los sujetos pasivos calificados como usuarios operadores o usuarios de Zonas Francas, siempre que cumplan con lo establecido en el Código</p>



	Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, y su respectivo Reglamento."
	<p>Artículo 16 . - Agréguese después del primer artículo innumerado agregado a continuación del artículo 97, el siguiente segundo artículo innumerado:</p> <p><i>"Artículo (...).- Retención en la producción y/o comercialización de minerales y otros bienes de explotación regulada a cargo del propio sujeto pasivo.- La comercialización de sustancias minerales que requieran la obtención de licencias de comercialización, así como también, la producción y comercialización de sustancias minerales que provengan de una concesión minera están sujetas a una retención en la fuente de impuesto a la renta de hasta un máximo de 5% del monto bruto de cada transacción, de conformidad con las condiciones, formas, precios referenciales y contenidos mínimos que a partir de parámetros técnicos y mediante resolución establezca el Servicio de Rentas Internas. Estas retenciones serán efectuadas, declaradas y pagadas por el vendedor y constituirán crédito tributario de su impuesto a la renta.</i></p> <p><i>Esta disposición se podrá extender mediante reglamento a la producción y/o comercialización de otros bienes de explotación regulada que requieran de permisos especiales, tales como licencias, guías, títulos u otras autorizaciones administrativas similares."</i></p>
No se realizará retención alguna del Impuesto a la Renta ni Impuesto al Valor Agregado a los contribuyentes categorizados como emprendedores cuando los pagos se realicen a través de tarjetas de crédito, débito, convenios de recaudación o de débito, u otros medios electrónicos de pago.	Artículo 17 . - Elimínese el tercer inciso del artículo 97.10



<p>Para que el costo o gasto por cada caso entendido superior a los mil dólares de los Estados Unidos de América (USD \$ 1.000,00) sea deducible para el cálculo del Impuesto a la Renta y el crédito tributario para el Impuesto al Valor Agregado sea aplicable, se requiere la utilización de cualquiera de los medios de pago antes referidos, con cuya constancia y el comprobante de venta correspondiente a la adquisición se justificará la deducción o el crédito tributario.</p>	<p>Artículo 18 . - Sustitúyase el inciso cuarto del artículo 103, con el siguiente texto:</p> <p><i>"Para que el costo o gasto por cada caso entendido superior a los cien dólares de los Estados Unidos de América (USD \$ 100,00) sea deducible para el cálculo del Impuesto a la Renta y el crédito tributario para el Impuesto al Valor Agregado sea aplicable, se requiere la utilización de cualquiera de los medios de pago antes referidos, con cuya constancia y el comprobante de venta correspondiente a la adquisición se justificara la deducción o el crédito tributario. Cuando los sujetos pasivos del IVA y del ICE emitan comprobantes de venta obligatoriamente deberán entrar en la contabilidad de los sujetos pasivos y contendrán todas las especificaciones que señale el reglamento. "</i></p>
<p>Art. (...).- Sanción por ocultamiento patrimonial.- (Agregado por el num. 23 del Art. 1 de la Ley s/n, R.O. 150-2S, 29 XII-2017).- Los sujetos pasivos que no declaren al Servicio de Rentas Internas, conforme a las condiciones señaladas en la normativa vigente, la información de su patrimonio en el exterior y/o su valor, ocultándola en todo o en parte, de manera directa o indirecta, serán sancionados con una multa equivalente al uno por ciento (1 %) del valor total de sus activos o al uno por ciento (1 %) de sus ingresos del ejercicio fiscal anterior al del cometimiento de la infracción, el que sea mayor, por cada mes o fracción de mes de retraso en la presentación de la misma, sin que esta pueda superar el cinco por ciento (5 %) del valor de los activos o del monto de sus ingresos, según corresponda.</p>	<p>Artículo 19 . - Sustitúyase el artículo innumerado que consta después del artículo 105, con el siguiente texto:</p> <p>"Art. (...).- Sanción por ocultamiento patrimonial.- Los sujetos pasivos que no declaren al Servicio de Rentas Internas, conforme a las condiciones señaladas en la normativa vigente, la información de su patrimonio en el exterior y/o su valor, ocultándola en todo o en parte, de manera directa o indirecta, serán sancionados con una multa equivalente al dos por ciento (2%) del valor total de sus activos y/o ingresos no declarados, por cada mes de retraso en la presentación de la misma, sin que esta pueda superar el diez por ciento (10%) del valor de los activos y/o ingresos o del monto de sus ingresos, según corresponda."</p>
<p>Art. 106.- Sanciones para los sujetos pasivos.- (Reformado por el Art. 146 de la Ley s/n, R.O. 242-3S, 29 XII-2007; y, por el Art. 38 de la Ley s/n, R.O. 94-S, 23 XII-2009; y, por el Art.1, lits. e y f de la Ley s/n, R.O. 847-S, 10 XII-2012).- Las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras domiciliadas en el país, que no entreguen</p>	<p>Artículo 20 . - Sustitúyase el artículo 106, con el siguiente texto:</p> <p>"Art. 106.- Sanciones para los sujetos pasivos. - Las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras domiciliadas en el país, que no entreguen la información requerida por el Servicio de Rentas Internas,</p>



~~la información requerida por el Servicio de Rentas Internas, dentro del plazo otorgado para el efecto, serán sancionadas con una multa de 1 a 6 remuneraciones básicas unificadas del trabajador en general, la que se regulará teniendo en cuenta los ingresos y el capital del contribuyente, según lo determine el reglamento. Para la información requerida por la Administración Tributaria no habrá reserva ni sigilo que le sea oponible y será entregada directamente, sin que se requiera trámite previo o intermediación, cualquiera que éste sea, ante autoridad alguna. Las instituciones financieras sujetas al control de la Superintendencia de Bancos y Seguros y las organizaciones del sector financiero popular y solidario, sujetas al control de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria que no cumplan cabal y oportunamente con la entrega de la información requerida por cualquier vía por el Servicio de Rentas Internas, serán sancionadas con una multa de 100 hasta 250 remuneraciones básicas unificadas del trabajador en general por cada requerimiento. La Administración Tributaria concederá al menos 10 días hábiles para la entrega de la información solicitada. El mal uso, uso indebido o no autorizado de la información entregada al Servicio de Rentas Internas por parte de sus funcionarios será sancionado de conformidad con la normativa vigente. La información bancaria sometida a sigilo o sujeta a reserva, obtenida por el Servicio de Rentas Internas bajo este procedimiento, tendrá el carácter de reservada de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 101 de la Ley de Régimen Tributario Interno únicamente y de manera exclusiva podrá ser utilizada en el ejercicio de sus facultades legales. El Servicio de Rentas Internas adoptará las medidas de organización interna necesarias para garantizar su reserva y controlar su uso adecuado. El uso indebido de la información será sancionado civil, penal o administrativamente, según sea el caso.~~

dentro del plazo otorgado para el efecto, serán sancionadas con una multa de hasta 10 remuneraciones básicas unificadas del trabajador en general, la que se regulará teniendo en cuenta los ingresos y el capital del contribuyente, según lo determine el reglamento.

Para la información requerida por la Administración Tributaria no habrá reserva ni sigilo que le sea oponible y será entregada directamente, sin que se requiera trámite previo o intermediación, cualquiera que éste sea, ante autoridad alguna.

Las instituciones financieras sujetas al control de la Superintendencia de Bancos y las organizaciones del sector financiero popular y solidario, sujetas al control de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria que no cumplan cabal y oportunamente con la entrega de la información requerida por cualquier vía por el Servicio de Rentas Internas, serán sancionadas con una multa de 100 hasta 500 remuneraciones básicas unificadas del trabajador en general por cada requerimiento. La Administración Tributaria concederá al menos 10 días hábiles para la entrega de la información solicitada.



TÍTULO II
REFORMAS AL CÓDIGO TRIBUTARIO

Artículo 21 . - A continuación del artículo 49, agréguese el siguiente texto:

“Artículo 49.1.- Pagos durante el proceso de determinación. - Los sujetos pasivos podrán efectuar pagos desde la notificación de la comunicación por diferencias o desde la notificación del acta borrador, hasta antes de la emisión del acto de determinación.

En el caso de pagos parciales, la imputación se realizará conforme a las reglas del artículo 47 de este Código sobre la o las glosas aceptadas.

Si el contribuyente responsable acepta y paga la totalidad de la obligación tributaria en siete días, se remitirán el 75% de intereses y multas, sin que se generen recargos.

En caso de que el sujeto pasivo impugne las glosas aceptadas y pagadas, parcialmente o con remisión, los pagos realizados se considerarán como pago previo a la totalidad de la obligación determinada y se imputarán conforme a lo dispuesto en el artículo 47 de este Código.”

TÍTULO III
REFORMAS A LA LEY REFORMATORIA PARA LA EQUIDAD TRIBUTARIA DEL ECUADOR

~~3. (Reformado por el lit. a) del num. 2 del Art. 36 de la Ley s/n, R.O. 309 S, 21-VIII-2018); (Reformado por el art. 41 de la Ley s/n, R.O. 111 S, 31-XII-2019). También están exonerados los pagos realizados al exterior, por concepto de~~

Artículo 22 Sustitúyase el numeral 3 del artículo 159, con el siguiente texto:

"3. También están exonerados los pagos realizados al exterior, por concepto de la amortización de capital e intereses generados sobre



~~la amortización de capital e intereses generados sobre créditos otorgados por instituciones financieras internacionales, o entidades no financieras especializadas calificadas por los entes de control correspondientes en Ecuador, que otorguen financiamiento con un plazo de 180 días calendario o más, vía crédito, depósito, compra-venta de cartera, compra-venta de títulos en el mercado de valores, que sean destinados al financiamiento de vivienda, microcrédito, inversión en derechos representativos de capital, o inversiones productivas efectuadas en el Ecuador. En estos casos, la tasa de interés de dichas operaciones deberá ser inferior a la tasa referencial que sea definida mediante Resolución por la Junta de Política y Regulación Financiera. En caso de que la tasa de interés del financiamiento supere a la tasa referencial establecida por la Junta no aplica esta exoneración al pago de intereses correspondientes al porcentaje que exceda dicha tasa referencial. Esta exención también será aplicable respecto de transferencias o envíos efectuados a instituciones financieras en el exterior, en atención al cumplimiento de condiciones establecidas por las mismas, exclusivamente para el otorgamiento de sus créditos, siempre y cuando estos pagos no sean destinados a terceras personas o jurisdicciones que no intervengan en la operación crediticia. No podrán acceder a este beneficio aquellas operaciones de financiamiento concedidas, directa o indirectamente por partes relacionadas por dirección, administración, control o~~

créditos otorgados por instituciones financieras internacionales, entidades no financieras especializadas calificadas por los entes de control correspondientes en Ecuador, o cualquier otra persona o sociedad, que otorguen financiamiento con un plazo de 180 días calendario o más, vía crédito, depósito, compra-venta de cartera, compra-venta de títulos en el mercado de valores, o cualquier otro tipo de instrumento financiero o jurídico que permita la entrada de remesas para el financiamiento de operaciones en el Ecuador, que sean destinados al financiamiento de vivienda, microcrédito, inversión en derechos representativos de capital, o Inversiones productivas efectuadas en el Ecuador.

En estos casos, la tasa de interés de dichas operaciones deberá ser inferior a la tasa referencial que sea definida por el órgano competente. En caso de que la tasa de interés del financiamiento supere a la tasa referencial establecida por el órgano competente no aplica esta exoneración al pago de intereses correspondientes al porcentaje que exceda dicha tasa referencial, quedando el capital de cualquier manera exonerado sin importar la tasa fijada.

Esta exención también será aplicable respecto de transferencias o envíos efectuados a instituciones financieras en el exterior, en atención al cumplimiento de condiciones establecidas por las mismas, exclusivamente para el otorgamiento de sus créditos, siempre y cuando estos pagos no sean destinados a terceras personas o jurisdicciones que no intervengan en la operación crediticia.

Para que las operaciones de financiamiento exterior, de cualquier naturaleza otorgados entre partes relacionadas, que no sean entidades financieras en administración y/o capital, de manera directa o indirecta, puedan acceder al beneficio de la exoneración del ISD sobre capital e



<p>capital y que a su vez sean residentes o establecidas en paraísos fiscales o jurisdicciones de menor imposición, excepto cuando el prestatario sea una institución financiera. La Junta de Política y Regulación Financiera y el Comité de Política Tributaria, en el ámbito de sus competencias, podrán determinar mediante resolución los segmentos, plazos, condiciones y requisitos adicionales para efectos de esta exención.</p>	<p>intereses, el plazo mínimo de financiamiento y permanencia del capital será de al menos 360 días.</p> <p>La inscripción de la operación de financiamiento en el Banco Central del Ecuador será obligatoria pero no será un limitante para acceder a la exoneración aquí descrita para las estructuras que por su naturaleza no requieran dicha inscripción, pues primará la sustancia de la operación de financiamiento por sobre las formas jurídicas que se establezcan para la consecución del financiamiento.</p> <p>El incumpliendo de deber de inscribir, en el plazo establecido en el reglamento, será sancionado con una multa de hasta diez salarios básicos unificados.</p> <p>El órgano competente, en el ámbito de sus competencias, podrán determinar mediante resolución los segmentos, plazos, condiciones y requisitos adicionales para efectos de esta exención".</p>
<p>6. (Reformado por el lit. b) del num. 2 del Art. 36 de la Ley s/n, R.O. 309-S, 21-VIII-2018); (Reformado por el art. 41 de la Ley s/n, R.O. 111-S, 31-XII-2019). Los pagos efectuados al exterior por rendimientos financieros, ganancias de capital y capital de aquellas inversiones provenientes del exterior, ingresadas al mercado de valores del Ecuador. Estas inversiones podrán efectuarse en valores de renta variable o en los títulos de renta fija. No aplica esta exención cuando el pago se realice entre partes relacionadas.</p>	<p>Artículo 23 . - Sustitúyase el numeral 6 del artículo 159, con el siguiente texto:</p> <p>"6. Los pagos efectuados al exterior por rendimientos financieros, ganancias de capital y capital de aquellas Inversiones provenientes del exterior, ingresadas al mercado de valores del Ecuador o, ser invertidas en fondos administrados o colectivos de inversión debidamente constituidos en Ecuador. Estas Inversiones podrán efectuarse en valores de renta variable o en los títulos de renta fija o en unidades o cuotas de fondos de inversión, según sea el caso. No se aplicará esta exoneración cuando el pago se realice entre partes relacionadas.</p>
<p style="text-align: center;">TÍTULO IV REFORMAS A LA LEY ORGÁNICA PARA EL DESARROLLO ECONÓMICO Y SOSTENIBILIDAD FISCAL</p>	



<p>Décimo Quinta. No se causará el impuesto a la renta que grava la enajenación ocasional de inmuebles realizada por personas naturales o sociedades, en la primera transferencia de dominio del respectivo inmueble que se realice a partir de la vigencia de esta Ley, hasta cinco años después de su promulgación en el Registro Oficial. Esta exención no aplicará a quienes obtuvieren ingresos gravados provenientes de las actividades de urbanización, lotización, transferencia de inmuebles y otras similares. No se considerará enajenación para fines de impuesto a la renta, a transferencias de dominio de inmuebles que ocurran por efectos de procesos de reestructuración societaria, fusión o escisión de compañías.</p>	<p>Artículo 24 . - Elimínese la Disposición Transitoria Décimo Quinta.</p>
<p>TÍTULO VI REFORMAS AL CÓDIGO DE TRABAJO</p>	
	<p>Artículo 36 . - En el artículo 11, agréguese el literal f) con el siguiente texto:</p> <p>f) Contratos Temporales, los cuales podrán únicamente ser usados en Zonas Francas debido a la naturaleza del régimen.</p>
<p>TÍTULO VII REFORMAS A LA LEY ORGÁNICA DE EXTINCIÓN DE DOMINIO</p>	
<p>Art. 53.- Inscripción de sentencia. - La sentencia ejecutoriada que disponga la extinción de dominio de bienes a favor del Estado, constituye título legal suficiente, y servirá para su</p>	<p>Artículo 37 . - En el artículo 53, agréguese en el último inciso, el siguiente texto:</p>



<p>inscripción a favor del Servicio de Administración de Bienes o Activos Especiales ante los registros públicos.</p> <p>Con la sentencia o su inscripción no se extinguirá por ello la responsabilidad tributaria a que haya lugar respecto de los bienes cuyo dominio se extingue.</p>	<p>"Con la sentencia o su inscripción no se extinguirá por ello la responsabilidad tributaria a que haya lugar respecto de los bienes cuyo dominio se extingue.</p>
<p style="text-align: center;">TÍTULO VIII REFORMAS A LA LEY ORGÁNICA PARA EL FOMENTO PRODUCTIVO, ATRACCIÓN DE INVERSIONES, GENERACION DE EMPLEO, Y ESTABILIDAD Y EQUILIBRIO FISCAL</p>	
<p>Séptima.—Las personas naturales y sociedades, definidas en los términos del artículo 98 de la Ley de Régimen Tributario Interno, que se acojan en cualquiera de los casos de remisión de intereses, multas y recargos establecidos en la presente Ley, no podrán beneficiarse sobre el mismo concepto, a procesos de remisión que se dispongan en el futuro, por un período de al menos diez (10) años.</p>	<p>Artículo 38.- Elimínese la Disposición General Séptima.</p>



DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA. - Se condona la obligación de pago de los valores pendientes de impuesto a la renta del ejercicio fiscal 2022 a los contribuyentes, sujetos en dicho periodo al Régimen RIMPE negocios populares, en estos casos no deberán realizar declaración alguna.

SEGUNDA. - Para efectos tributarios, siempre que se justifique la existencia de razones de naturaleza económicas y sea aprobado por el Comité Estratégico de Promoción y Atracción de inversiones, procederá la solicitud de reforma para la ampliación del cronograma de ejecución de la inversión, así como el incremento del monto de inversión estipulado en los contratos de inversión suscritos al amparo de lo previsto en la Ley Orgánica para el Fomento Productivo, Atracción de inversiones, Generación de Empleo y Estabilidad y Equilibrio Fiscal.

Las adendas a los contratos de inversión presentadas antes de la entrada en vigor de la Presente Ley serán tramitadas conforme lo establecido en la legislación vigente a la fecha de su presentación.

TERCERA. - El Ministerio de Relaciones Exteriores concederá visas de residencia temporales para la permanencia en el país de extranjeros y sus familiares siempre y cuando tengan contratos de prestación de servicios con usuarios o empresas operadoras de Regímenes francos.

CUARTA. - Las normas de esta Ley tienen el carácter de Orgánica y prevalecerán sobre cualesquiera otras, sea de carácter general o especial, que se opongan a ellas; y, no podrán ser modificadas o derogadas por otras leyes, sino por aquellas que expresamente se dicten para tal fin.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA. - Se dispone la remisión de intereses, multas y recargos de las obligaciones tributarias o fiscales internas cuya administración y/o recaudación le corresponde únicamente al Servicio de Rentas Internas, conforme las porcentajes, plazos y condiciones establecidos en el reglamento y las resoluciones que para el efecto emita el Servicio de Rentas Internas.

Las obligaciones tributarias o fiscales cuyo hecho generador se verifique con posterioridad a vigencia de la presente ley no estarán sujetas a esta remisión.



SEGUNDA. - Lo dispuesto en el artículo 5 de la presente reforma, será aplicable desde el 01 de enero de 2024 y quien sea residente fiscal al momento desde la expedición de la ley no podrá acogerse a los beneficios.

TERCERA. -Para la reglamentación de Zonas Francas, se deberá normar lo siguiente:

1. Determinar lo relativo a la autorización y funcionamiento de Regímenes Francos Unipresariales y Multipresariales
2. Establecer controles para evitar que los bienes almacenados o producidos en Regímenes Francos ingresen al territorio aduanero nacional sin el cumplimiento de las disposiciones legales.
3. Determinar las condiciones con arreglo a las cuales los bienes fabricados o almacenados en Regímenes Francos, pueden ingresar temporalmente al territorio aduanero nacional. La introducción definitiva de estos bienes al territorio aduanero nacional será considerada como una importación ordinaria.
4. Fijar las normas que regulen el ingreso temporal a territorio aduanero nacional o de este a un Régimen Franco, de materias primas, insumos y bienes intermedios para procesos industriales complementarios, y partes, piezas y equipos para su reparación y mantenimiento.
5. Establecer los requisitos y términos dentro de los cuales los usuarios autorizados a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley deban adecuarse a lo previsto en este Capítulo.
6. Fijar las normas que regulen el Régimen de introducción y salida de bienes y prestación de servicios del exterior a Régimen Franco o de Régimen Franco al exterior. La introducción de bienes del exterior al Régimen Franco no se considera importación.

CUARTA: Las empresas que se hayan calificado como administradores de las ZEDES, podrán acogerse al Régimen e incentivos de Zonas Francas, previstos en esta Ley, siempre y cuando cuenten con la aprobación y declaratoria, por parte del Comité Estratégico de Promoción y Atracción de inversiones. Se podrá solicitar el cambio de Régimen únicamente durante los siguientes 180 días después de publicada esta Ley. En el Reglamento a la presente Ley se establecerá un procedimiento abreviado para estos casos.

QUINTA: Las ZEDES y Zonas francas cuyas calificaciones han sido otorgadas previo a la vigencia de esta Ley, continuarán en operación bajo las condiciones vigentes al tiempo de su autorización, por el plazo que dure su calificación. No obstante, las empresas administradoras y usuarias de las actuales deberán sujetarse administrativa y operativamente a las disposiciones de la presente ley.

SEXTA. - Las empresas que se encuentren acogidas al Régimen de Zonas Especiales de Desarrollo Económico (ZEDE), así como aquellas Zonas Francas autorizadas con anterioridad a la promulgación de esta ley, continuarán operando con los beneficios con los que fueron aprobadas.



SEPTIMA. - Los contratos de inversión que se encuentren en trámite con anterioridad a la promulgación de la presente ley, seguirán el proceso descrito en el artículo Art. 154 de la Ley Orgánica para el Desarrollo Económico y Sostenibilidad Fiscal. Una vez promulgada la presente Ley Orgánica, no será necesario dictamen del ente rector de las Finanzas Públicas para proceder con la suscripción de los contratos de inversión nacional o extranjeras.

DISPOSICIONES DEROGATORIAS

~~Sexta.— Respecto de los procedimientos determinativos tributarios se observarán las siguientes reglas para el pago de las obligaciones: Cuando dentro de los cinco días contados a partir del día siguiente a la notificación de un acto de determinación, el contribuyente o responsable pago la obligación tributaria determinada, total o parcialmente, no se computarán recargos sobre la parte que se extingue, y sobre esta parte los intereses se calcularán con la tasa pasiva referencial del Banco Central del Ecuador. Si el pago lo realiza dentro de los diez días contados a partir del día siguiente a la notificación del acto referido en el inciso anterior, el valor del interés y los accesorios a que haya lugar corresponderá al 25%. Si el pago lo realiza hasta el día quince, el valor del interés y la multa corresponderá al 50%. Y, si finalmente, el contribuyente realiza el pago hasta el día veinte, el valor del interés y la multa corresponderá al 75%.~~

PRIMERA. - Deróguese la Disposición General Sexta de la Ley Orgánica de Desarrollo Económico y Sostenibilidad Fiscal tras la pandemia COVID-19.

~~Los operadores y administradores de Zonas Especiales de Desarrollo Económico (ZEDE) tienen derecho a crédito tributario, por el IVA pagado en la compra de materias primas, insumos y servicios provenientes del territorio nacional, que se incorporen al proceso productivo de los operadores y~~

SEGUNDA. - Se deroga el último inciso del artículo 57 de la Ley de Régimen Tributario interno.



~~administradores de Zonas Especiales de Desarrollo Económico (ZEDE). El contribuyente solicitará al Servicio de Rentas Internas la devolución en la forma y condiciones previstas en la resolución correspondiente, una vez que la unidad técnica operativa responsable de la supervisión y control de las ZEDE certifique, bajo su responsabilidad, que dichos bienes son parte del proceso productivo de la empresa adquirente.~~

Art. 25.- Del contenido de los contratos de inversión. - El Contrato de Inversión es una convención mediante el cual se pactan las condiciones de la inversión, incluyendo el monto, el plazo y los beneficios tributarios y no tributarios según sean determinadas por el Comité Estratégico de Promoción y Atracción de Inversiones. Los contratos de inversión serán suscritos por el representante de la entidad que presida el Comité Estratégico de Promoción y Atracción de Inversiones. Los contratos de inversión se celebrarán mediante escritura pública, en la que se hará constar el tratamiento que se le otorga a la inversión, así como pactarán los beneficios e incentivos a los que haya lugar de conformidad a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico. Los contratos de inversión podrán otorgar estabilidad sobre los incentivos tributarios, en el tiempo de vigencia de los contratos, de acuerdo a lo dispuesto por este Código y su Reglamento, y para aquellos beneficios que lo requieran, previo dictamen del ente rector de las finanzas públicas. De igual manera, detallarán los mecanismos de supervisión y regulación para el cumplimiento de los parámetros de inversión previstos en cada proyecto de

TERCERA. - Se deroga la obligatoriedad del dictamen emitido por el Ministerio de Finanzas de Ecuador, establecido en el TÍTULO XI REFORMAS AL CODIGO ORGÁNICO DE LA PRODUCCIÓN, COMERCIO E INVERSIONES, de la LEY ORGÁNICA PARA EL DESARROLLO ECONOMICO Y SOSTENIBILIDAD FISCAL, publicada en el Registro Oficial Suplemento 587 de 29 de noviembre del 2021, en su artículo "Art. 154.-Sustituyase el artículo 25 del contenido de los contratos de inversión (...)".



<p><u>inversión. En el caso que los beneficios tributarios acumulados durante el periodo de la inversión, no excederán en ningún caso el monto de la inversión. Los entes reguladores que emitan dictámenes, permisos, autorizaciones o cualquier otro título habilitante necesario para la ejecución de la inversión, tendrán un término de treinta (30) días para emitir dichos actos, contados desde la notificación de aprobación del contrato de inversión por el Comité Estratégico de Promoción y Atracción de Inversiones, salvo que leyes especiales prevean un término distinto. En caso que, los entes reguladores no emitan los dictámenes, permisos, autorización o cualquier otro título habilitante necesario, el Ministerio encargado de la producción declarará el silencio administrativo positivo en favor del solicitante.</u></p>	
	<p>CUARTA. - Se derogan demás leyes, reglamentos, instructivos y toda norma de igual o menor jerarquía que se contrapongan a esta Ley.</p>
<p>DISPOSICION FINAL</p>	
<p>Las disposiciones de la presente Ley entraran en vigor a partir de la fecha de su publicación en el Registro Oficial.</p>	